

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-65
Folio No. 000500015407 y 000500015507
Solicitante: IDALIA GÓMEZ
Expediente: s/n
Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



VISTO el expediente que contiene las solicitudes de acceso a la información pública gubernamental, identificadas con los números de folio **000500015407** y 0000500015507, que contienen la negativa de acceso a la información por ser de carácter reservado y confidencial, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y,

RESULTANDO

I. Que con fecha 29 de enero del año 2007, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las solicitudes de acceso a la información con los números de folio **0000500015407** y 0000500015507, de la cual se desprende la solicitud de:

Folio: 0000500015407:

"Todos los documentos que sustentan y autorizan la extradición de: Osiel Cárdenas Guillén, Héctor Luis Palma Salazar, Gilberto Higuera Guerrero, Ismael Higuera Guerrero, Gilberto Salinas Doria o Gilberto Garza García, José Alberto Márquez Esqueda, Gracielo Gardea Carrasco, Miguel Ángel Arriola Márquez y Saúl Saucedo Chaidés.

La información cumple todos los requisitos para ser pública."

Folio: 0000500015507:

"Copia Simple. Todos los documentos que presentó Estados Unidos para tramitar la extradición de: Osiel Cárdenas Guillén, Héctor Luis Palma Salazar, Gilberto Higuera Guerrero, Ismael Higuera Guerrero, Gilberto Salinas Doria o Gilberto Garza García, José Alberto Márquez Esqueda, Gracielo Gardea Carrasco, Miguel Ángel Arriola Márquez y Saúl Saucedo Chaidés.

Cumple todos los requisitos legales para ser considerada una información pública."

II. Que el día 29 de enero del año 2007, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió el oficio número UDE-0340/07, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con motivo de las solicitudes de información que se presentaron por medios electrónicos a través del SISI, mismas a las que les correspondieron los números de folio **0000500015407** y 0000500015507, requiriendo a esa unidad administrativa proporcionar dicha información de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 28 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Este Comité de Información, al tener a la vista las solicitudes identificadas con los números de folios **0000500015407** y 0000500015507, respectivamente, antes del análisis a la respuesta emitida por la unidad administrativa consultada con motivo de las mismas, considera pertinente pronunciarse sobre la acumulación que deviene de éstas, en virtud de que fueron presentadas por medios electrónicos por la misma persona,

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-65
Folio No. 000500015407 y 000500015507
Solicitante: IDALIA GÓMEZ
Expediente: s/n
Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



solicitando información similar, pero con redacción diferente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 75, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, procede a su acumulación, ya que se encuentran pendientes de resolver y que la respuesta del área no cambia su sentido por tratarse de folios diferentes, ya que dichos numerales expresan:

“Artículo 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

Artículo 74.- Cuando los juicios se encuentren en diferentes tribunales, la acumulación se substanciará por el procedimiento señalado para la inhibitoria. El tribunal que decida la acumulación enviará los autos al que deba conocer de los juicios acumulados, cuando aquélla proceda, o devolverá, a cada tribunal, los que haya enviado, en caso contrario.

La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrevocable.

Artículo 75.- El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio.”

En esa tesitura, es procedente la acumulación de la solicitud registrada con el número de folio 0000500015507, a la identificada con el folio **0000500015407**, en virtud de que ésta última es la más antigua, asimismo tomando en consideración que la finalidad de dicho acto es por economía procesal, toda vez que los asuntos referidos, en este caso versan sobre la misma materia, y pertenecen al mismo peticionario, por tal motivo, se procede a dar respuesta en una sola resolución.

III. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante el oficio número ASJ-04052, de fecha 9 de febrero del año 2007, emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, en los siguientes términos:

Al respecto, comunico a usted que esta Secretaría, con fundamento en los artículos 13, fracciones II y IV y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el artículo 32 del Reglamento de la citada Ley, ha clasificado la materia de extradición como información reservada, ya que al ser la extradición una herramienta para la aprehensión de delincuentes que traspasan las fronteras, el proporcionar la información relacionada con solicitudes de extradición podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia y las estrategias procesales en procesos de extradición internacional vigentes, tal y como lo indica la fracción V del artículo 13 del mencionado ordenamiento legal. Además la información que contienen las solicitudes de extradición es entregada al Gobierno de México por los Estados requirentes con debida reserva, por lo que su publicación podría perjudicar las relaciones internacionales entre México y otros Estados.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-65
Folio No. 000500015407 y 000500015507
Solicitante: IDALIA GÓMEZ
Expediente: s/n
Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Cabe señalar que las extradiciones fueron clasificadas como información reservada por una temporalidad de 12 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley que nos ocupa y por los motivos antes mencionados, lo cual se hizo del conocimiento de esa Unidad de Enlace por oficio ASJ-31055 del 14 de noviembre de 2003."

IV. Que con fecha 15 de febrero de 2007, la Unidad de Enlace emitió el oficio número UDE-0580/07, mediante el cual notifica al Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la negativa de acceso a la información por ser de carácter reservado, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y,

CONSIDERANDO

1. El Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información emitida por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción III, de su Reglamento.
2. En atención a las solicitudes formuladas con los folios **0000500015407** y **0000500015507** acumulados, la Unidad de Enlace con fundamento en los artículos 28 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 de su Reglamento, requirió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos proporcionara la información que en sus archivos existiera al respecto.
3. Analizado el contenido de la respuesta emitida, se desprende que la información no puede ser proporcionada por tratarse de información clasificada como **reservada**, porque de conformidad con las previsiones de los artículos 13 fracción II, y V, y 14 fracción IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; la divulgación de la información puede mmenoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano, como es el caso.

Por otra parte, al ser la extradición una herramienta para la aprehensión de delincuentes que traspasan las fronteras, el proporcionar la información relacionada con solicitudes de extradición podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia y las estrategias procesales en los juicios que se siguen en contra de los extraditados, toda vez que dicha información forma parte de los procesos judiciales que se siguen a dichas personas, independientemente de que los procesos judiciales no han concluido en el

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-65
Folio No. 000500015407 y 000500015507
Solicitante: IDALIA GÓMEZ
Expediente: s/n
Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



sitio en donde se encuentran radicados, y por lo tanto están sujetos a un proceso deliberativo de servidores públicos.

4. En virtud de la respuesta recibida, este Comité de Información procedió a analizar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su Capítulo III. Información reservada y confidencial, tal y como se transcribe:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. [...];

II. Menoscarar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

III. [...];

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. [...]; ***II. [...];*** ***III. [...];***

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. [...];

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

Por otra parte a mayor abundamiento de la motivación de la negativa a proporcionar la información solicitada, es necesario mencionar lo establecido en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, que en sus artículos, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Noveno, a la letra expresan:

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-65
Folio No. 000500015407 y 000500015507
Solicitante: IDALIA GÓMEZ
Expediente: s/n
Asunto: Se confirma la clasificación de
información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

Vigésimo Primero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional.

Asimismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado Mexicano con carácter de confidencial por otros estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo Tercero.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;

IV. [...]; V. [...];

Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

Vigésimo Séptimo.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-65
Folio No. 000500015407 y 000500015507
Solicitante: IDALIA GÓMEZ
Expediente: s/n
Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

Respecto al menoscabo de las relaciones internacionales, éstas se basan en la confianza que se tienen las naciones comprometidas para sujetarse a disposiciones específicas en sus relaciones internacionales, relaciones sustentadas en una vertiente fundamental, basada en la imagen de confianza que se tenga de la contraparte en relación al respeto y cumplimiento de su orden jurídico interno. Es aquí donde descansa la confianza para que los Estados se sujeten a acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en cualquier materia; ya que si existen pruebas fehacientes o probables de que un Estado incumple con la observancia de la legalidad y legitimidad de sus disposiciones jurídicas internas, es claro que no podría en consecuencia ser sujeto de la confianza de la contraparte en las relaciones internacionales, con lo cual la imagen del estado imputado se vería menoscabada y en conclusión, se verían perjudicadas las relaciones entre los Estados que se interrelacionan, lo cual dificultaría en el presente o en el futuro el alcanzar acuerdos que los beneficien.

Por otra parte, la remisión de la información o solicitud de extradición, es información considerada como reservada y confidencial entre los estados, por las implicaciones judiciales, para evitar la corrupción e impunidad.

Y el daño probable que se causa con la publicidad de la información solicitada, se vera plasmado en la dificultad de alcanzar acuerdos en diversos temas de la agenda internacional, daño que se ha evitado al atender el manejo confidencial de dicha información, que siempre ha observado nuestro país, en sus relaciones con las contrapartes.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-65
Folio No. 000500015407 y 000500015507
Solicitante: IDALIA GÓMEZ
Expediente: s/n
Asunto: Se confirma la clasificación de
información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



La publicidad de la información de los procesos de extradición, de publicitarse, se pondría en riesgo grave la integridad física de las personas que han participado en dichos procedimientos, independientemente de que éstas podrían recibir amenazas para dejar de cumplir con sus obligaciones o atribuciones legales.

Asimismo, si la información de los procesos de extradición se hiciera pública, se alertaría a los grupos de delincuencia organizada o a delincuentes que se han sustraído de la acción de la justicia, con lo cual el instrumento legal de la extradición perdería su eficacia en función de evitar la impunidad y la aplicación estricta de la justicia. Y por otra parte alertaría a los delincuentes sobre los procedimientos y estrategias que se siguen en sus procesos, con lo cual se llegaría a conculcar la acción persecutora y de justicia.

5. Si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el artículo 5º, señala que la presente Ley es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, y en su artículo 6º, expresa que se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, también expresa en sus artículos 13 y 14, que información debe considerarse como reservada lo cual constituye motivo suficiente para evitar su publicidad.

6. Por otra parte el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, consciente de su obligación legal de preservar en forma confidencial la información relativa a datos personales, resalta que la información relativa a los procesos de extradición también contiene una gran cantidad de datos personales, los cuales está obligada a proteger de conformidad con los artículos 18 fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que expresan:

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-65
Folio No. 000500015407 y 000500015507
Solicitante: IDALIA GÓMEZ
Expediente: s/n
Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27."

A mayor abundamiento de la motivación de la negativa a proporcionar la información solicitada, es necesario mencionar lo establecido en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, que en sus artículos Trigésimo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero expresan:

Trigésimo.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.

Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

I. Origen étnico o racial; II. Características físicas; III. Características morales; IV. Características emocionales; V. Vida afectiva; VI. Vida familiar; VII. Domicilio particular; VIII. Número telefónico particular; IX. Patrimonio; X. Ideología; XI. Opinión política; XII. Creencia o convicción religiosa; XIII. Creencia o convicción filosófica; XIV. Estado de salud física; XV. Estado de salud mental; XVI. Preferencia sexual, y XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Tercero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por lo tanto, en este caso se actualizan los presupuestos de reserva y confidencialidad de la información solicitada, porque la solicitud sujeta a resolución del Comité de

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-65
Folio No. 000500015407 y 000500015507
Solicitante: IDALIA GÓMEZ
Expediente: s/n
Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Información, de publicitarse, resultaría contraria a las disposiciones establecidas en el texto legal, así como en los Lineamientos expresados, establecidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

7. De lo anterior se desprende que se actualizan las previsiones de los artículos 13 fracciones II y V, 14 fracciones IV y VI, 18 fracciones I y II, 19, 20 fracción VI, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y en consecuencia, la respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el sentido de que la información está clasificada como reservada y confidencial es correcta y apegada a derecho.

8. Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 13 fracciones II y V, 14 fracciones IV y VI, 18 fracciones I y II, 19, 20 fracción VI, 21, 24, 29 fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción III, y último párrafo de su Reglamento; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Por lo antes fundado y expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Ténganse por acumuladas las solicitudes de acceso a la información con folio **0000500015407** y 0000500015507, a la primera de las señaladas.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-65
Folio No. 000500015407 y 000500015507
Solicitante: IDALIA GÓMEZ
Expediente: s/n
Asunto: Se confirma la clasificación de
información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



TERCERO. Se confirma la clasificación de información **reservada y confidencial** que emitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respecto de las solicitudes identificadas con los números de folio **0000500015407** y 0000500015507, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en el capítulo de Considerandos de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 3° fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

El Presidente

Joel Hernández

Mercedes de Vega

Integrante del Comité de Información

Eric Raúl Carrillo Rivas

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en el Comité de Información

AFP/OLF

10